



***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

RESOLUCIÓN N° 514-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0083-2024-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00161-2025-OEFA/DSEM

SUMILLA: Se confirma la Resolución N° 00161-2025-OEFA/DSEM del 15 de julio de 2025, que ordenó a Transportadora de Gas del Perú S.A. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 23 de setiembre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Transportadora de Gas del Perú S.A.¹ (en adelante, **TGP**) es titular de la Planta Compresora Chiquintirca (en adelante, **PC Chiquintirca**) del sistema de transporte por ductos de gas natural y líquidos de gas natural Camisea (en adelante, **STGN**) ubicada en el distrito Anco, provincia La Mar, departamento Ayacucho.
2. El 13 de junio de 2008, mediante la Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AEE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la construcción de operación de la PC Chiquintirca (en lo sucesivo, **PMA 2008**).
3. El 11 de abril de 2023, los representantes del Anexo Ccollpa-Nueva Esperanza de la comunidad campesina Chiquintirca² registraron una denuncia ambiental con código SINADA SC-1600-2023 por la presunta contaminación ambiental sonora

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

² La denuncia fue acompañada del Oficio N° 0100-2023-MDA-LM/AL, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Anco remitió al OEFA el Informe N° 090-22023-MDA-LM-GDEL/COH-G y el Informe N° 046-2023-GDELA-MDA-LM-RM-RR-SS/EOM-R. Estos informes fueron elaborados tras una visita a las instalaciones del sistema operado por TGP, solicitada por los representantes del Anexo Ccollpa - Nueva Esperanza a través del Oficio N° 002-2023-ANEXO DE NUEVA ESPERANZA DE CCOLPA-ANCO-LA MAR-AYACUCHO, a través del cual los denunciantes solicitaron una evaluación ambiental que incluyera el componente sonoro de la unidad fiscalizable. Como resultado de la inspección municipal, se identificaron, entre otros, niveles elevados de ruido, por lo que se recomendó comunicar los hallazgos al OEFA para su intervención.

generada como consecuencia de las actividades del STGN (en adelante, **denuncia ambiental**).

4. En atención a la denuncia ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó tres (3) acciones de supervisión *in situ* a la PC Chiquintirca del STGN en distintos periodos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Acciones de supervisión efectuadas en atención a la denuncia ambiental

Supervisión	Fecha	Acta de supervisión	Aspectos relevantes
Primera Supervisión Especial	Del 24 al 31 de marzo de 2024	Acta de Supervisión I	- Se detectó que la generación de ruido provenía de los turbocompresores y aerofriadores de la PC Chiquintirca. - Se instalaron sonómetros en el Anexo Nueva Esperanza de Ccollpa. - Las tres líneas que descargan el gas natural al ambiente no cuentan con dispositivo que atenúe las emisiones sonoras.
Segunda Supervisión Especial	Del 18 al 20 de diciembre de 2024	Acta de Supervisión II	- Las tres líneas que descargan el gas natural al ambiente no cuentan con dispositivo que atenúe las emisiones sonoras. - Se instalaron sonómetros en el Anexo Nueva Esperanza de Ccollpa
Tercera Supervisión Especial	Del 16 al 19 de abril de 2025	Acta de Supervisión III	- Las tres líneas que descargan el gas natural al ambiente no cuentan con dispositivo que atenúe las emisiones sonoras. - Se instalaron sonómetros en el Anexo Nueva Esperanza de Ccollpa. - Se realizaron mediciones durante el venteo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: TFA

5. El 13 de junio de 2025, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 00210-2025-OEFA/DSEM-CHID, en el cual concluyó que TGP no implementó medidas de mitigación de ruido, al haberse verificado excedencias de los niveles de ruido para zona residencial diurno y nocturno para zona residencial en la Primera y Segunda Supervisión Especial, así como durante la realización del venteo evaluado en la Tercera Supervisión Especial.
6. El 15 de julio de 2025, la DSEM emitió la Resolución N° 00161-2025-OEFA/DSEM³

³ Notificada al administrado el 16 de julio de 2025.
Al respecto, según el cargo de notificación, el administrado dio acuse de recibo el 15 de julio de 2025 a las 5:29:34 p.m., es decir, fuera del horario laboral. Por ende, la Resolución DSEM se entenderá debidamente notificada al día hábil siguiente.

(en adelante, **Resolución DSEM**), a través de la cual ordenó a TGP el cumplimiento de la siguiente medida administrativa:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida preventiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
TGP debe instalar un (1) silenciador en cada una de las tres (3) tuberías que conforman la chimenea de venteo de la PC Chiquintirca del SDGN, conforme a lo establecido en el PMA 2018. En adelante, Única Medida Preventiva.	En un plazo no mayor de ciento (120) días calendarios, contado desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución DSEM.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida administrativa, el administrado remitir al OEFA la siguiente documentación: i) En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, un primer informe técnico, que incluya, como mínimo: – Especificaciones técnicas de los silenciadores instalados, detallando: tipo de silenciador instalado, nivel de atenuación acústica esperada (según diseño y fabricante), materiales de fabricación, durabilidad en condiciones normales de operación, presión máxima de operación, y compatibilidad del equipo con las condiciones de flujo, velocidad y volumen de gas natural a ser venteado. Se deberá adjuntar respaldo técnico del fabricante o diseñador que acredite la idoneidad del silenciador frente al tipo de emisiones sonoras generadas en la chimenea de venteo. – Descripción detallada del proceso de instalación y puesta en operación de los silenciadores, indicando ubicación exacta, sistemas de soporte, integración con la infraestructura existente y eventuales modificaciones estructurales realizadas. Se deberá adjuntar documentación visual, incluyendo fotografías panorámicas y de detalle, y videos breves (si se dispone) fechados y con coordenadas UTM (WGS 84) visibles o indicadas. ii) En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, un segundo informe técnico, que incluya, como mínimo:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		- Resultados de mediciones de presión sonora equivalente (LAeqT) obtenidas durante los venteos realizados en el marco de las pruebas de operatividad y monitoreo inicial realizadas posterior a la instalación de los silenciadores. Estos resultados deberán ser comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido–Zona Residencial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, y evidenciar el cumplimiento de dichos estándares, al menos en las pruebas finales, una vez realizados los ajustes que resulten necesarios como parte del proceso de validación técnica de los silenciadores instalados. - Información técnica complementaria, que incluya: identificación de los puntos de medición (con coordenadas UTM-WGS 84); descripción de la metodología empleada, conforme a la normativa técnica vigente; certificado de calibración vigente del equipo utilizado; fecha y hora exacta de cada venteo durante el cual se realizaron las mediciones, así como la identificación de la actividad operativa asociada (por ejemplo, despresurización de unidades turbocompresoras, despresurización de planta, entre otras); medios probatorios visuales (fotografías, videos, etc.); y, firma de un profesional responsable o de una empresa especializada acreditada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA⁴.

Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

7. El 12 de agosto de 2025⁵, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución DSEM y solicitó el uso de la palabra. Al respecto, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, esta

⁴ Esta mesa de partes se encuentra en el siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>.

⁵ Escrito con Registro N° 2025-E01-104559.

Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral⁶, sin que ello constituya una afectación del derecho de defensa del administrado, ni de las garantías inherentes al debido procedimiento⁷, más aún cuando, a lo largo del presente PAS, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por TGP.

II. PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁸ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

9. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía ordenar a TGP el cumplimiento de la Única Medida Preventiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Sobre el dictado de la Única Medida Preventiva y la supuesta vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad

10. TGP afirma que el dictado de la Única Medida Preventiva no está debidamente motivado, pues, sobre la base del incumplimiento de una obligación que no existe en su PMA 2008, se ha concluido que los venteos efectuados en la PC Chiquintirca generan niveles de ruido que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para

⁶ Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 082-2025-TFA/SE del 18 de setiembre de 2025.

⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos que prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, per se una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

⁸ En el presente caso, la Resolución DSEM fue notificada el 16 de julio de 2025, mientras que TGP interpuso su recurso de apelación el 12 de agosto de 2025, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

⁹ **TUO de la LPAG**

Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Ruido, aprobados por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA ruido**)¹⁰ y que afectan a la población.

11. En relación a ello, el administrado indica que la Autoridad Supervisora no tuvo en cuenta que los venteos constituyen una operación necesaria, puntual y que cada vez se desarrolla en menor tiempo debido a las mejoras que están siendo implementadas en la unidad fiscalizable y que han sido comunicadas al OEFA.
12. En esa línea, TGP señala que los venteos representan el 0.15 % de un total de ocho mil setecientos sesenta horas (8760) anuales, en las que ni siquiera se exceden los ECA ruido para zona residencial durante la totalidad del tiempo en que se ejecutan; por lo que, es irrazonable considerar que una serie de eventos tan esporádicos — como los venteos— constituya un “alto riesgo”, más aún si no se ha acreditado técnicamente que es la chimenea de venteo la que ocasiona los supuestos excesos verificados en las acciones de supervisión.
13. Aunado a ello, el administrado sostiene que la Resolución DSEM vulnera el principio de razonabilidad, pues impone una medida preventiva que no resulta estrictamente necesaria para garantizar la protección del ambiente y de la salud, toda vez que la presunta superación de los ECA ruido fue mínima en relación con el tiempo anual, existen alternativas menos gravosas ya implementadas y conocidas por el OEFA y, al no haberse acreditado su eficacia respecto a la reducción del ruido, la instalación de los silenciadores supone un esfuerzo técnico, económico y logístico desproporcionado frente a un beneficio incierto.

Análisis del TFA

14. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
15. En la misma línea, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna —como requisito previo a la motivación— la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración

¹⁰ ECA ruido, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2003.

¹¹ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- Pública, conforme al principio de verdad material¹².
16. De esta manera, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 3¹³ y el artículo 6¹⁴ del TUO de la LPAG, se colige que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados¹⁵, así como de las razones jurídicas correspondientes.
17. En el caso analizado, TGP sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento y el principio de razonabilidad, toda vez que la DSEM no sustentó debidamente la imposición de la Única Medida Preventiva y no evaluó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su dictado.
18. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Reglamento de

12

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

13

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

14

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

15

Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)¹⁶ detalla que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, a fin de: **(i) evitar un inminente peligro o (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como (iii) para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.**

19. En ese contexto, se advierte que la imposición de una medida preventiva requiere la concurrencia de dos elementos esenciales: **(i) la constatación de una situación objetiva que configure un inminente peligro o un alto riesgo de daño grave al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas y (ii) la existencia de una relación o vinculación directa entre dicha situación y las actividades desarrolladas por el administrado.** De ese modo, solo cuando ambos presupuestos hayan sido debidamente acreditados, resulta jurídicamente posible disponer la adopción de una medida preventiva orientada a atender eficazmente la situación advertida en resguardo de los bienes jurídicos protegidos.
20. Como puede apreciarse, para el dictado de una medida preventiva se requiere acreditar la vinculación existente entre las actividades del administrado y la situación de inminente peligro o riesgo que se busca atender. En esa misma línea, resulta necesario que las acciones dispuestas como parte de la medida sean apropiadas y efectivamente orientadas a enfrentar la situación que las motiva, de modo que su implementación contribuya de manera concreta a evitar el incremento del daño o la ampliación del riesgo identificado.
21. La exigencia de sustentar estos aspectos se encuentra recogida en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁷, el cual dispone que las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA-CD, publicado el 23 de julio de 2025.

Artículo 28.- Medidas administrativas

28.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)
b) Medida preventiva;

Artículo 35.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 37.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

37.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22. Teniendo clara estas premisas, y sin perjuicio de los cuestionamientos que realiza TGP en torno a la existencia del compromiso de implementar silenciadores en la chimenea de venteo en el PMA 2008, que serán desarrollados más adelante, se advierte que, en el considerando 63 y siguientes de la Resolución DSEM, la Primera Instancia sí sustentó el dictado de la Única Medida Preventiva, precisando que ésta tiene por finalidad evitar que las emisiones sonoras producidas durante los venteos de gas natural desde la chimenea de venteo de la PC Chiquintirca impacten negativamente en los recursos naturales y en la salud de las personas (alto riesgo).
23. A mayor abundamiento, sobre los fundamentos que amparan el dictado de las medidas preventivas materia de análisis, debemos señalar que entre los medios probatorios recabados en la Primera, Segunda y Tercera Supervisión Especial obran fotografías fechadas y georreferenciadas, vídeos y resultados de monitoreos que evidencian lo siguiente:
- (i) La chimenea de venteo de la PC Chiquintirca no cuenta con silenciadores instalados, a pesar de estar contemplado como una obligación en el PMA 2008.
 - (ii) La falta de implementación de los silenciadores ha generado emisiones sonoras de alta intensidad durante los venteos de gas natural, los cuales superan los ECA ruido para zona residencial tanto en horario nocturno como en horario diurno.
 - (iii) Los niveles de presión sonora trascienden los linderos de la unidad fiscalizable, afectando a la población del Anexo Ccollpa–Nueva Esperanza.
24. Lo anterior puede apreciarse en las imágenes que se incorporan a continuación y que muestran la expulsión de gas natural al ambiente que ocurre durante el funcionamiento de la PC Chiquintirca y que TGP no instaló silenciadores en la chimenea de venteo:

Imágenes Nros. 1, 2 y 3: Torre de venteo





Imagen N° 4. Torre de descarga con tres (3) chimeneas de venteo sin evidencia de instalación de silenciadores
Fuente: Registro fotográfico de las acciones de supervisión

25. Ahora bien, en cuanto a la afectación derivada de la situación advertida durante la acción de supervisión, corresponde precisar que la PC Chiquintirca se encuentra emplazada en un terreno de 7,2 hectáreas de propiedad de TGP¹⁸, ubicado aproximadamente a 350 m al suroeste de la Estación de Bombeo N° 3, dentro de la comunidad campesina Chiquintirca y cerca del Anexo Ccollpa–Nueva Esperanza, cuyos pobladores han referido que los niveles de ruido que se generan en dicha unidad fiscalizable se tornan más intensos durante los venteos:

Imagen N° 5: Mapa de ubicación de la PC Chiquintirca



Fuente: Resolución N° 00161-2025-OEFA/DSEM (pp. 9)

¹⁸ TGP adquirió el terreno en el año 2003 mediante contrato de compraventa suscrito con la comunidad campesina Chiquintirca y sus anexos Huayllahura y Oscococha (página 14 del PMA).

26. En este punto es pertinente recordar que el venteo consiste en la liberación controlada de gas natural a la atmósfera¹⁹, acción regulada en el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM y modificatorias²⁰, y permitida únicamente bajo tres situaciones específicas: (i) venteo operativo inevitable, realizado durante el mantenimiento de equipos²¹ o reparaciones de instalaciones; (ii) venteo por contingencia, frente a la identificación de riesgos o emergencias; y (iii) venteo por emergencia, en respuesta a incidentes que puedan comprometer la operación²².
27. Así, durante los procesos de venteo inevitable de gas natural —ya sean operativos, por contingencia o emergencia— el gas comprimido es conducido hacia la chimenea de venteo para su eliminación, como parte del procedimiento de despresurización de las unidades turbocompresoras. Esta descarga genera elevados niveles de ruido en el entorno inmediato de la planta, debido a que un volumen considerable de gas a alta presión es liberado bruscamente a través de líneas de venteo, correspondientes a las tuberías que conforman la chimenea.
28. En este sentido, debe considerarse que, según lo advertido por la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), incluso una sola exposición a un sonido de alta intensidad puede causar daño a las células del oído interno y generar pérdida auditiva.²³ Esta advertencia resulta especialmente relevante en el presente caso,

¹⁹ El gas natural residual es aquel que queda atrapado en un tramo de la tubería (ducto) cuando un equipo turbocompresor o cualquier otro componente de la Planta Compresora Chiquintirca realiza pargas (deja de funcionar) y tiene que aislarse, cualquiera sea el motivo, y debe ser venteado al ambiente. Mientras no sea posible su reúso, se le considera como gas natural residual.

²⁰ **Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM y modificatorias**
"Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural
El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por el OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en caso de Contingencia o de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por el referido organismo. Para dichos efectos se consideran las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM."

²¹ Es relevante señalar que, para esta actividad, TGP debe seguir un procedimiento específico que implica la ejecución de 2 venteos obligatorios: uno previo al mantenimiento, para realizar el paro y la despresurización, y otro antes de la puesta en operación, consistente en un barrido con gas natural, es decir, la inyección de gas al sistema, el cual es descargado a través de la chimenea de venteo.

²² **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM**
"DEFINICIONES

(...)

CONTINGENCIA.- Es la identificación del riesgo, posibilidad o proximidad de que suceda una Emergencia o daño.

(...)

EMERGENCIA.- Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.

(...)

VENTEO OPERATIVO.- Es aquel que se utiliza para liberar la presión en puntos específicos de una instalación en condiciones especiales y temporales de operación, como es el caso de los mantenimientos y/o reparaciones de instalaciones, entre otros."

²³ Organización Mundial de la Salud (WHO). Preguntas y Respuestas. Recuperada del enlace: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/deafness-and-hearing-loss-safe-listening> revisado el 10 de setiembre de 2025.

pues los venteos, aunque esporádicos, generan niveles sonoros elevados que exponen a la población del Anexo Ccollpa–Nueva Esperanza a posibles daños auditivos.

29. Como puede observarse, el hecho de que los venteos son inevitables, cortos y parte inherente de la operación no elimina la potencialidad de su impacto. Por el contrario, el carácter repentino y altamente sonoro puede resultar más nocivo²⁴ que las fuentes de ruido continuo, debido a su efecto disruptivo sobre la audición humana.
30. La situación descrita anteriormente se ve agravada por la omisión en la implementación de los silenciadores en la chimenea de venteo conforme lo establece su PMA 2008, lo que motivó el dictado de Única Medida Preventiva, toda vez que dicha medida resulta esencial para mitigar los altos niveles de emisiones sonoras generadas por la torre de venteo y, con ello, reducir los riesgos ambientales y de salud para la población aledaña.
31. Sobre el particular, debe puntualizarse que en el contexto evaluado el impacto de los venteos no radica principalmente en la cantidad o en la frecuencia con la que estos se realizan, sino en la ausencia de dispositivos de mitigación que permitan controlar los niveles de ruido inherentes a su ejecución. En ese sentido, lo determinante para la imposición de la Única Medida Preventiva no ha sido la representatividad temporal de los venteos a lo largo del año, sino el hecho de que, al producirse sin los mecanismos técnicos adecuados, ha generado afectaciones de carácter sonoro que resultan perceptibles para la población aledaña y que se reflejan en las excedencias de los ECA ruido para zona residencial en horario diurno y nocturno.
32. Conforme se desprende de los párrafos precedentes, los hechos verificados por la DSEM en las acciones de supervisión acreditan la relación directa entre las actividades del administrado y la situación de alto riesgo que se busca atender, lo cual fundamenta el dictado de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Por lo que, a criterio de este Tribunal, lo resuelto en la Resolución DSEM se encuentran debidamente motivado y conforme lo previsto en el marco normativo vigente.
33. De otro lado, en torno al principio de razonabilidad²⁵, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁶, corresponde precisar que

²⁴ National Institute on Deafness and Other Communication Disorders (NIDCD). (2025). *Pérdida de audición inducida por el ruido*. Recuperado del enlace: <https://www.nidcd.nih.gov/es/espanol/perdida-de-audicion-inducida-por-el-ruido> el 18 de mayo de 2025.

²⁵ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los

dicho principio establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

34. De este modo, el análisis de razonabilidad se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal.
35. Para tal efecto, teniendo en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional²⁷ y lo manifestado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos²⁸, resulta necesario determinar previamente la competencia y atribución de la autoridad administrativa que regula esta limitación y verificar si la medida a dictar es: (i) idónea, (ii) necesaria y (iii) proporcional²⁹ para la situación en la que pretende ser aplicada.
36. En este caso, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, las Única Medida Preventiva ha sido impuesta por la DSEM en atención a las facultades que le confiere la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión; por lo que, la medida administrativa en cuestión ha sido ordenada por la autoridad competente.
37. En cuanto a la idoneidad de la citada medida preventiva —entendida como la relación medio a fin que debe existir entre la medida limitativa y el objetivo que se persigue alcanzar, se debe precisar que los silenciadores son dispositivos acústicos diseñados para atenuar los elevados niveles de ruido que se generan durante la liberación controlada de gas natural a la atmósfera, los cuales funcionan mediante la disipación y absorción de la energía acústica producida por el flujo a alta presión del gas, a través de cámaras internas y materiales que reducen la intensidad del sonido sin interferir con el caudal de descarga. A continuación, se muestra el prototipo de un silenciador y su montaje técnico:

fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁷ En la Sentencia N° 007-2006-PI-TC, le Tribunal Constitucional delimita los alcances del principio de razonabilidad para las decisiones normativas y administrativas que el Estado emita, en garantía de los derechos fundamentales de la persona humana. Asimismo, en la Sentencia N° 008-2003-AI-TC, el Tribunal Constitucional estableció tres criterios secundarios para determinar que la medida limitativa es legítima y razonable.

²⁸ Ver Resolución N 470-2025-OEFA-TFA-SE del 29 de agosto de 2025.

²⁹ Alfier, L. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo – CDA N° 7, pp. 484-489.

Imágenes N° 6-7: Diseño referencial de un silenciador



Fuente: Resolución DSEM (pp. 32)

38. En ese sentido, la colocación de silenciadores en la chimenea de venteo (**medida limitativa**) constituye un mecanismo idóneo para mitigar los niveles de ruido generados por dicha actividad, reduciendo con ello la situación de alto riesgo respecto del ambiente y de la salud de la población aledaña (**objetivo**); configurándose así la relación exigida por este criterio.
39. De otro lado, para determinar si la medida administrativa en cuestión es necesaria, es menester corroborar que no exista otra medida que sea igualmente efectiva.
40. En relación a ello, es crucial señalar que, aun cuando la ejecución de compromisos ambientales y las medidas preventivas dictadas por la Autoridad Supervisora puedan estar vinculadas entre sí, no constituyen obligaciones idénticas. Lo anterior obedece a que el cumplimiento de compromisos ambientales responde a obligaciones previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora competente orientadas a prevenir o controlar los impactos negativos asociados a la implementación de un proyecto, mientras que las segundas tienen como finalidad atender una situación de inminente peligro o riesgo constatado en supervisión a fin de evitar la expansión del daño ambiental o su agravamiento.
41. De esta manera, si bien ambas figuras buscan la protección del ambiente y la salud de las personas, persiguen objetivos específicos distintos: los compromisos ambientales constituyen deberes programados y de ejecución continua contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente como aspectos necesarios para la ejecución ambientalmente viable del proyecto, en tanto que las medidas preventivas constituyen mandatos administrativos emitidos en ejercicio de la potestad de fiscalización, cuyo propósito es mitigar un riesgo o impacto concreto cuando, por ejemplo, se verifica que el administrado no ha desplegado las acciones necesarias en tiempo oportuno.
42. Como puede observarse, en el presente caso la DSEM constató que TGP no implementó los silenciadores en las tuberías de la chimenea de vento de la PC

Chiquintirca conforme lo establecido en su PMA 2008. Frente a esa inacción, la Única Medida Preventiva ordenada resulta indispensable para asegurar la colocación inmediata de dichos dispositivos y evitar que los altos niveles de ruidos que se generan en los venteos sigan afectando la salud de la población y los componentes ambientales.

43. En efecto, el ruido constituye un aspecto ambiental relevante³⁰, con potencial para generar efectos adversos tanto en el ambiente como en la salud de la población expuesta, particularmente cuando los niveles de presión sonora exceden los ECA ruido establecidos en la normativa peruana.
44. En relación a ello, debe enfatizarse que el ECA ruido constituye un límite máximo establecido para garantizar que las emisiones sonoras generadas por una determinada actividad no incidan negativamente en la salud de las personas ni en el ambiente³¹. En tal sentido, aun cuando la superación fuese mínima o se produjese por un periodo reducido, ello no elimina el riesgo que estas implican, toda vez que la sola excedencia del estándar configura una situación que requiere ser atendida de manera inmediata, a fin de evitar la producción de daños mayores sobre la población aledaña y los componentes ambientales.
45. Como se ha señalado previamente, en las acciones de supervisión efectuadas a la PC Chiquintirca —en especial en la Tercera Supervisión Especial— se constató que durante la operación de dicha planta y la ejecución de los venteos se generan emisiones sonoras que superan los ECA ruido, encontrándose picos de hasta 97.2 dB en horario diurno y 66.6 dB en horario nocturno. Por lo tanto, el tiempo de exposición a niveles nocivos de ruido —4 horas y 29 minutos— resulta suficiente para configurar un daño real o potencial relevante al ambiente y a la salud de la población.
46. Por otra parte, en cuanto a las medidas que el administrado aduce haber implementado, se debe señalar que, si bien estas acciones están orientadas a optimizar el proceso de venteo y a mitigar los niveles de ruido generados, ninguna de ellas contempla la instalación de silenciadores en la chimenea de venteo. Aunado a ello, se verifica que, con posterioridad a la ejecución de estas acciones (2024), se han evidenciado niveles altos de ruido en la PC Chiquintirca, lo cual se demuestra con los resultados obtenidos en la Tercera Supervisión Especial, efectuada del 16 al 19 de abril de 2025.

³⁰ Identificado con el código “D2” el “Aumento del nivel sonoro” es un aspecto ambiental identificado y ponderado en el “ANEXO 02-B: MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES” del PMA 2008.

³¹ El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es un instrumento de gestión ambiental que se establece para medir el estado de la calidad del ambiente en el territorio nacional. El ECA establece los niveles de concentración de elementos o sustancias presentes en el ambiente que no representan riesgos para la salud y el ambiente. En el Perú tenemos cinco tipos de Estándares de Calidad Ambiental que son para Agua, Aire, Suelo, Ruido y Radiaciones No Ionizantes. Este instrumento de gestión es importante porque permite tener una meta de calidad ambiental cuya evaluación periódica permite saber su cumplimiento y tomar las medidas respectivas. Disponible en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/308391-estandar-de-calidad-ambiental> revisado el 10 de setiembre de 2025.

Cuadro N° 3: Acciones relacionadas al venteo adoptadas por el administrado

Mejora implementada	Descripción	Año
Optimización en los mantenimientos con el propósito de generar eficiencias en la frecuencia de mantenimiento y en la planificación de los mismos.	Mediante una planificación ordenada y basada en las necesidades operativas de los equipos, ejecutar los trabajos de mantenimiento que de manera indefectible requieran venteos, tal que se realicen una menor cantidad de venteos para una mayor cantidad de actividades de mantenimiento, haciendo que, en los casos en los que fuese posible, coincidan diversas actividades en una misma ventana de trabajo.	2014
Análisis de causa raíz.	Se ejecutó un trabajo de análisis de causa raíz con el propósito de identificar y reducir la posibilidad de ocurrencia de los venteos en caso de contingencia; con el propósito de reducir la probabilidad de ocurrencia de los venteos.	2018
Optimización de la gestión de mantenimiento.	Se optimizó la gestión de mantenimiento, con el propósito de programar de manera anticipada las actividades de mantenimiento, y la ejecución de los venteos operativos necesarios, en horario diurno, con el propósito de reducir las potenciales afectaciones que los ruidos pudieran generar.	2021
Implementación de un proyecto de reducción de tiempos de barrido (venteos).	se implementó un proyecto de reducción de tiempos de barrido (venteos), logrando una optimización de los tiempos durante los cuales se emitía ruido propio del venteo para la puesta en operación de los equipos, logrando así una reducción de 9 minutos a 2 minutos de duración	2022
Implementación de un proyecto de cambio de lógica de venteos.	se implementó un proyecto de cambio de lógica de venteos, con el propósito de reducir de manera considerable la ejecución de venteos, que a raíz de las modificaciones incorporadas en la lógica de funcionamiento de los turbocompresores permitirían disminuir la cantidad de venteos operativos requeridos para la ejecución de actividades	2024

Fuente: Recurso de apelación
Elaboración TFA

47. En ese sentido, las acciones implementadas por TGP no se condice la finalidad que persigue la instalación de los silenciadores; por lo que, su ejecución no enerva la necesidad del dictado de la Única Medida Preventiva.
48. Sumado a ello, no debe perderse de vista que la colocación de estos implementos fue prevista desde un inicio en el numeral 2.3.6.3 del PMA 2008, lo cual obedece a que el propio administrado es quien conoce en mayor detalle su actividad y los impactos que esta puede generar. En esa medida, al diseñar su proyecto, incluyó la instalación de silenciadores como parte de sus compromisos ambientales, reconociendo que dichos dispositivos resultaban esenciales para atenuar los niveles de ruido que pudieran producirse durante los venteos.
49. En efecto, del análisis integral del PMA 2008 esta Sala verifica: **(i)** la existencia del aspecto ambiental ruido como elemento relevante a gestionar, **(ii)** el establecimiento de medidas que coadyuvan a la mitigación de ruido en diferentes etapas de los procesos de la PC Chiquintirca, entre ellas, **(iii)** la implementación de silenciadores en los turbocompresores y en el venteo como parte de la gestión ambiental del ruido, tal como se ve en los siguientes extractos y conforme será conforme será detallado en los siguientes acápites:

Imágenes N° 8-11: Implementación de silenciadores según PMA 2008

Válvula de Venteo General: estas válvulas se instalarán en la cabecera del descargador de la Planta y se conectará al sistema general de ventilación de la planta. La válvula de venteo contará con un diseño con silenciador para atenuar las emisiones sonoras. Venteo: todas las emisiones descargadas a la atmósfera de las válvulas de seguridad, o venteo serán conducidos a través de una chimenea de venteo por medio de tuberías. De igual manera, contará con un diseño con silenciador para atenuar las emisiones sonoras.	• Silenciadores Los turbocompresores poseen distintas fuentes de ruido, siendo la más alta la correspondiente a la entrada de aire, continuando por las salidas de aire y escapes de gases de la combustión; se instalará, entonces, silenciadores para que el ruido “quede atrapado” y no se propague al Ambiente.
Imagen N° 8: Página 22 del PMA 2008 Ruido Ocupacional: El principal contaminante relacionado a higiene industrial en la Planta Compresora, es el ruido ocupacional; para minimizar la contaminación ocupacional generada se deberán implementar las siguientes medidas preventivas: Medidas de Control de Ruido en la Fuente: máquinas, motores, velocidades, volumen de tráfico, etc. Así como mantenimiento de silenciadores de escapes y sistemas de amortiguamiento de ruidos en equipos.	Imagen N° 9: Página 32 del PMA 2008 12. Asimismo, se debe detallar las características de los silenciadores que se instalarán, el modelo de dispersión de ruido y el correspondiente PMA para controlar ruidos altos. Respuesta: Teniendo en cuenta lo planteado en el “Estudio de Predicción de Ruido” a continuación se absuelven las observaciones realizadas: Características de los Silenciadores: Los turbocompresores poseen distintas fuentes de ruido, siendo la más alta la correspondiente a la entrada de aire, continuando por las salidas de aire y escapes de gases de la combustión; se debe instalar, entonces, silenciadores para que el ruido “quede atrapado” y no se propague al ambiente. El mismo consiste en un dispositivo el cual internamente tiene adosado material fonoabsorbente y elementos resonadores a la frecuencia de tono prominente del espectro. Básicamente están conformadas por una estructura metálica, planchas metálicas perforadas y relleno de lana mineral de alta densidad entre 40 a 60 kg/m³. También se tienen que considerar su instalación en los ventiladores inyectores. En la tabla siguiente se presenta la clasificación de los silenciadores para cada grado de atenuación acorde al escenario acústico.
Imagen N° 10: Página 274 del PMA 2008	Imagen N° 11: Página 21 de la Respuesta a Observaciones del PMA 2008

Fuente: PMA 2008
Elaboración TFA

50. De esta manera, teniendo en cuenta la situación advertida por la DSEM (excedencias de ECA ruido diurno y nocturno), la implementación de los silenciadores resulta ser la acción que corresponde llevar a cabo en este caso; siendo que, no se advierte la existencia de otra acción técnica que pueda reemplazar la funcionalidad de estos dispositivos, cuyo diseño responde precisamente a la necesidad de mitigar los impactos acústicos de dicha operación y, con ello, reducir los riesgos ambientales y a la salud de la población aledaña. Por lo que, se configura el segundo criterio exigido por el principio de razonabilidad.
51. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, es importante tener en cuenta que el grado de afectación al ambiente y a la salud de las personas aumenta mientras los venteos continúen realizándose a través de componentes que no cuentan con dispositivos adecuados para controlar los niveles de ruido propios de esta actividad. En ese sentido, la falta de ejecución de la Única Medida Preventiva incrementa el riesgo de un impacto mayor tanto en el ambiente como en la salud de las personas.
52. Sobre este punto, y en línea con lo antes precisado, debe tenerse en cuenta que la falta de implementación de los silenciadores impide dar cumplimiento al estándar de gestión ambiental asumido por el propio administrado en su instrumento de gestión ambiental y, a su vez, compromete la reducción del impacto sonoro sobre el ambiente y la población aledaña. Por tanto, concluir que la medida preventiva impuesta no solo es exigible, sino también técnicamente imprescindible para la gestión responsable del impacto acústico derivado de los venteos.

53. De esta manera, si bien la implementación de los silenciadores implica un esfuerzo técnico, económico y logístico para el administrado, ello se encuentra directamente vinculado con la necesidad de que la operación de la planta se desarrolle en condiciones ambientalmente viables y sin generar afectaciones a la salud de la población aledaña. En tal sentido, aun cuando suponga un detrimento patrimonial, se trata de un gasto indispensable que responde a un compromiso ambiental previamente asumido en el PMA 2008 y que, según se entiende, fue considerando en la planificación y presupuesto del proyecto.
54. Bajo este contexto, la medida preventiva dictada no impone la realización de una actividad adicional o diferente, sino el cumplimiento de una obligación ya prevista por el propio administrado, cuya ejecución resulta esencial para mitigar la situación de alto riesgo evidenciada por el equipo supervisor del OEFA. De modo que, la medida administrativa materia de análisis resulta ser proporcionales a los bienes jurídicos que se pretenden proteger y que podrían ser gravemente perjudicados por las actividades del administrado.
55. De lo expuesto, esta Sala no evidencia la vulneración de los principios alegados por el administrado; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por TGP en este extremo.

IV.2. Sobre el compromiso ambiental asumido en el PMA 2008 respecto a la implementación de los silenciadores en la chimenea de venteo de la PC Chiquintirca

56. TGP sostiene que, según lo previsto en la sección 2.4.2.2, ni la chimenea de venteo ni los silenciadores (accesorios a la chimenea) fueron considerados dentro de las medidas de manejo ambiental sonoro que propuso respecto de la operación de la PC Chiquintirca; siendo que, la instalación de los silenciadores se circunscribe a los turbocompresores, cuya implementación fue contemplada desde un inicio en el PMA 2008 y fue debidamente ejecutada.
57. Aunado a ello, el administrado sostiene que la DSEM no tuvo en cuenta la absolución de la Observación N° 12 del Informe N° 016-2007-MEM-AAE/JC formulada por Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**DGAEE**) del Ministerio de Minas y Energía (**Minem**), en la cual se detallaron las características de los silenciadores y se estableció que su instalación se limitaba a los turbocompresores. Además, en dicha oportunidad se proporcionó la relación de las medidas de manejo ambiental ante los ruidos que generaría la PC Chiquintirca, en la cual no se habría indicado que la chimenea de venteos contaría con dichos dispositivos.
58. En ese sentido, TGP afirma que el PMA 2008 no prevé el compromiso de colocar silenciadores en la chimenea de venteo, más aún si se tiene en consideración que dicho aspecto no fue cuestionado por la Autoridad Certificadora competente; por lo que, la mención de preliminar de estos implementos en el citado instrumento de gestión ambiental, en la cual la DSEM fundamenta el dictado de la Única Medida preventiva, debe ser considerada como una introducción sin mayor detalle técnico.

59. En adición a lo mencionado, el administrado señala que las medidas de manejo ambiental consideradas en su PMA 2008 responden a actividades que generaban un impacto ambiental real, directo y constante, lo cual no ocurre durante los venteos, pues su mínima periodicidad y su poca duración —en comparación al tiempo en funcionamiento de la PC Chiquintirca— no acarrea realmente la necesidad de implementar los silenciadores.

Análisis del TFA

60. Los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**³². Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
61. Sobre el particular, consideramos pertinente señalar que, el proceso de aprobación de los estudios ambientales se desarrolla a través de una serie de etapas: la categorización de la acción propuesta, la presentación del estudio ambiental, su evaluación por parte de la autoridad competente y la emisión de la resolución de aprobación³³.
62. En ese sentido, para la delimitación de los compromisos ambientales a los que se encuentra sujeto un administrado, debe tenerse en cuenta la integridad de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental que el titular ha sometido a evaluación de la autoridad competente y, complementariamente, lo expuesto en el informe técnico-legal de la Autoridad Certificadora, opiniones técnicas de las autoridades competentes, escritos de levantamiento de observaciones del administrado, entre otros.
63. En el presente caso, se tiene que la Única Medida Preventiva gira en torno al compromiso ambiental consistente en la implementación de silenciadores en la chimenea de venteo que, según la DSEM, se encuentra previsto en la sección 2.3.6.3 del PMA 2008. No obstante, TGP cuestiona esta interpretación, señalando que la instalación de los citados dispositivos está limitada exclusivamente a los turbocompresores.
64. Al respecto, de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, este Tribunal advierte que en la sección 4 del PMA 2008 se halla la identificación y la valoración de los potenciales impactos ambientales y/o sociales, tanto negativos como positivos que podrían presentarse a partir del desarrollo de las actividades de

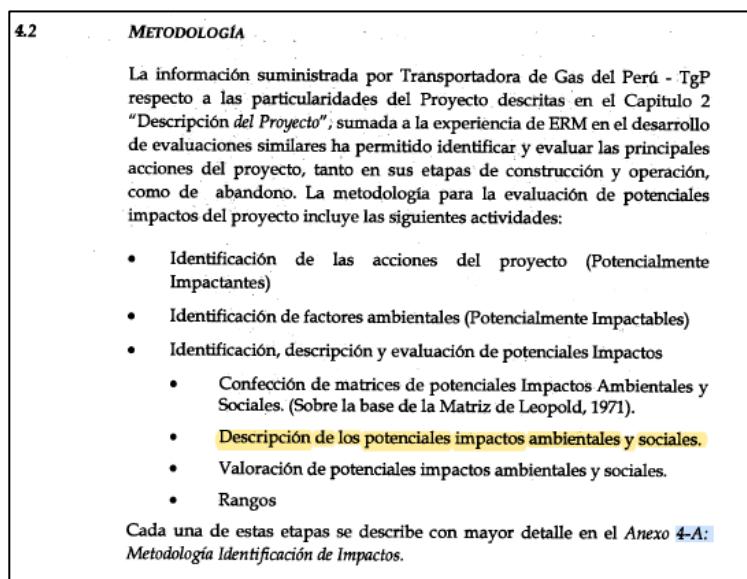
³² Ver: Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023 (considerando 58), Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

³³ OEFA (2016). La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental. Disponible: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031.

construcción, operación y abandono de la PC Chiquintirca sobre un ambiente (físico, biológico y social) determinado, lo cual permitió establecer y priorizar, medidas de prevención, mitigación, atenuación y/o supresión de los impactos negativos en función de su significación o trascendencia.

65. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por TGP, se tiene que las medidas establecidas en el PMA 2008 no solo están vinculadas a un daño real y directo, sino que primordialmente se centran en determinar los impactos potenciales que pueden generar las diferentes acciones del proyecto, así como los factores ambientales que pueden ser afectado, para lo cual se elaboró la “Matriz de identificación de impactos” que obra en el Anexo 4-A del citado instrumento de gestión ambiental.

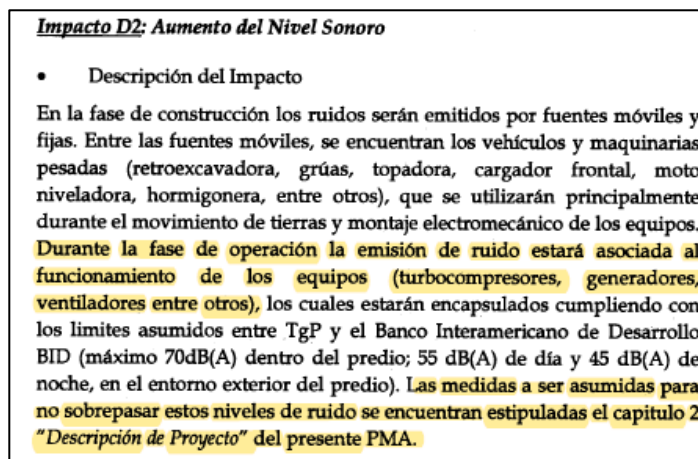
Imagen N° 12: Extracto del PMA 2008



Fuente: PMA 2008 (pp. 129)

66. Ahora bien, en lo que concierne a los niveles de ruido, en el apartado denominado “Impacto D2: Aumento del Nivel Sonoro” de la sección 4.3.31 del PMA 2008 se precisa que durante la fase de operación las emisiones están asociadas al funcionamiento de diversos equipos y que las medidas a ser adoptadas se encuentran estipuladas en el capítulo 2 referente a la “Descripción del Proyecto”. Lo anterior se muestra a continuación:

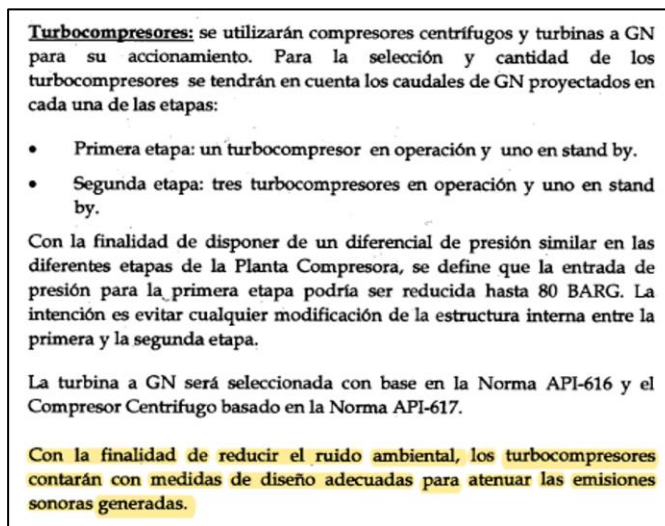
Imagen N° 13: Extracto del PMA 2008



Fuente: Respuesta a 2da Ronda de Observaciones del PMA 2008 (pp. 35)

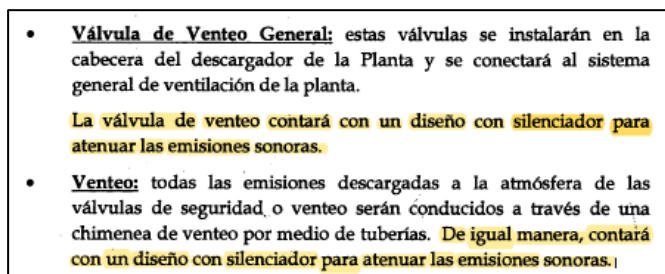
67. En efecto, esta Sala advierte que en la sección 2.3.6 del PMA 2008 se detallan las características de la PC Chiquintirca, en la cual se distingue: (i) principales equipos de la planta (ii) equipos e instalaciones auxiliares y (iii) componentes generales y, aunado a ello, se verifica que en la descripción de algunos componentes se indican las acciones que se adoptarán a fin de reducir el nivel de ruido.
68. De esta manera, se observa que en el capítulo 2 los turbocompresores (principal equipo de planta) y la chimenea de venteo (componente general) fueron identificados en el PMA 2008 como componentes que generan ruido en su funcionamiento y, en atención a ello, se establecieron medidas de manejo para cada uno.
69. En relación a ello, se aprecia que la implementación de silenciadores fue expresamente prevista para los componentes vinculados al venteo (válvulas y las tuberías de la chimenea); mientras que, para el caso del turbocompresor se indicó, de manera general, que se adoptarán las medidas de diseño adecuadas para atenuar las emisiones sonoras generadas. Lo anterior se muestra a continuación.

Imagen N° 14: Extracto del PMA 2008- turbocompresores



Fuente: PMA 2008 (pp. 19 y 20)

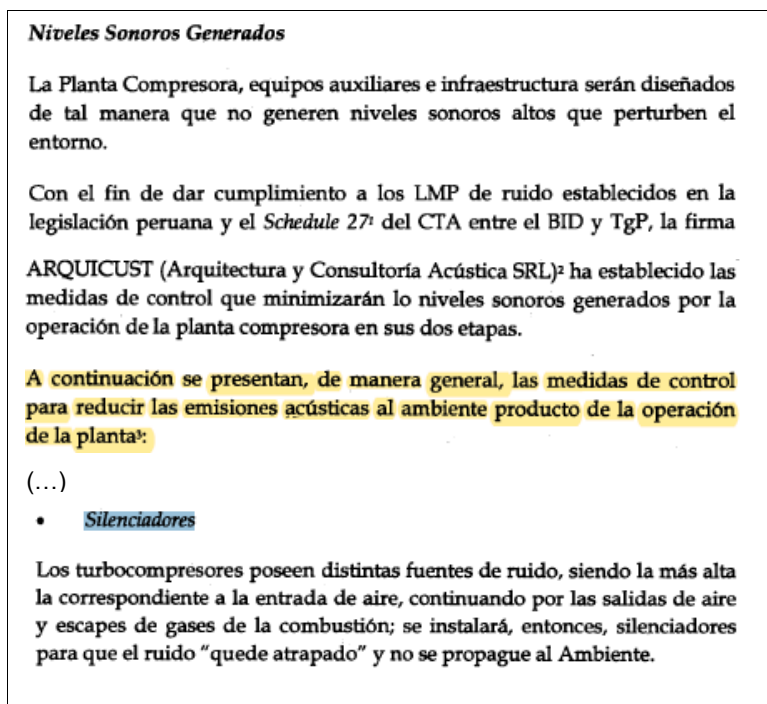
Imagen N° 15: Extracto del PMA 2008-componentes vinculados al venteo



Fuente: PMA 2008 (pp. 22)

70. Así pues, se verifica que la vinculación entre la instalación de silenciadores y el funcionamiento de los turbocompresores recién se especifica en el numeral 2.4.2.2 del PMA 2008 en el que se indica que la Planta Compresora, equipos auxiliares e infraestructura serán diseñados de tal manera que no generen niveles sonoros altos que perturben el entorno.
71. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por TGP, la colocación de silenciadores no ha sido establecida únicamente para los turbocompresores; por lo que, la descripción expuesta en la imagen anterior y lo absuelto en el levantamiento de la Observación N° 12, no debe entenderse como una restricción respecto a la instalación de estos dispositivos, pues lo disgregado en el numeral 2.4.2.2 corresponde a una exposición general de las medidas de control que deben adoptarse para reducir las emisiones acústicas al ambiente producto de la operación de la planta, tal como lo ha señalado el PMA 2008.

Imagen N° 16: Extractos del PMA 2008-niveles sonoros generado



Fuente: PMA 2008 (pp. 30 - 32)

72. En este contexto, el compromiso ambiental asumido por el administrado respecto a la implementación de los silenciadores en los componentes vinculados al venteo obedece a una medida técnica concreta orientada a mitigar las emisiones sonoras generadas durante el desarrollo de dicha actividad.
73. Así, del diseño de la infraestructura de la PC Chiquintirca se tiene que la chimenea de venteo está conformada por tres (3) tuberías independientes, a través de las cuales se libera el gas natural al ambiente. Este diseño estructural implica que la atenuación del ruido debe garantizarse en cada una de estas líneas de descarga, pues la omisión de alguno de dichos ductos permitiría la propagación directa del ruido al ambiente, desnaturalizando el propósito de la medida de manejo ambiental.
74. En ese sentido, si bien el PMA 2008 no especifica de forma explícita que el silenciador debe colocarse en cada tubería, a criterio de esta Sala, resulta razonable —desde una perspectiva técnica y funcional— que la finalidad que persigue la consignación del compromiso ambiental bajo análisis (mitigación de los niveles de ruido generados en el venteo) solo puede alcanzarse instalando un silenciador por cada conducto de descarga, dado que los venteos se realizan de forma simultánea a través de estas tres líneas, fin sobre el cual se erige el dictado de la Única Medida Preventiva.
75. En consecuencia, lo expuesto en el numeral 2.3.6.3 del PMA 2008 sí tiene la calidad

de compromiso ambiental y, por ende, su cumplimiento es plenamente exigible al administrado; por lo que, corresponde desestimar los descargos formulados por el administrado en este extremo.

IV.3. Sobre los venteos monitoreados por la DSEM y la aplicación de las normas técnicas en la determinación de los ECA ruido

76. TGP sostiene que la naturaleza de los venteos y el ruido efectivamente emitido no justifican el dictado de la Única Medida Preventiva, pues el exceso de ECA para ruido nocturno (periodo comprendido entre 5:00 a.m. y 7:00 a.m.) es ligero, transitorio y se restringe a la duración de la actividad.
77. Asimismo, el administrado refiere que respecto a las excedencias apreciadas en el muestreo de ruido diurno (periodo comprendido entre las 7:00 a.m. y las 10:00 a.m.), la DSEM tuvo en cuenta que se estaban realizando simultáneamente tres (3) venteos en la PC Chiquintirca y que, entre las 7:22 a.m. y las 7:49 a.m., se llevó a cabo el venteo de la empresa Perú LNG S.R.L., la cual se ubica aproximadamente a 180 metros del Anexo Ccollpa–Nueva Esperanza, que es una distancia mucho menor a la existente entre la PC Chiquintirca y el primer así como el segundo punto de medición considerados por la Autoridad Supervisora.
78. En relación a ello, TGP señala que la DSEM concluyó que la chimenea de venteos es la principal causante de la superación de los ECA ruido sin haber empleado la NTP ISO 1996-2:2023: Descripción, medición y evaluación de ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora (en adelante, **ISO 1996-2**) —conforme lo exige el ECA ruido— ni ninguna otra norma técnica para diferenciar los sonidos producidos por PERÚ LNG S.R.L. y por los otros componentes de la PC Chiquintirca y sin tener en cuenta lo expuesto en Resolución No. 420-2024-OEFA/TFA-SE respecto a la necesidad de descartar aportantes externos. En ese sentido, según el administrado, la Autoridad Supervisora debió efectuar un análisis de fondo y comparar con otras actividades a fin de determinar cuál medida administrativa es idónea en este caso.
79. En esa línea, el administrado indica que debe tenerse en cuenta que las excedencias verificadas por la Autoridad Supervisora no se mantienen durante la totalidad del tiempo en el que los venteos tienen lugar, por ende, el Leq (nivel sonoro continuo equivalente) obtenido es solo el nivel de presión sonora de exposición para el venteo en particular y, dado que no se ponderó con los demás eventos presentes durante el horario de evaluación (diurno/nocturno), no es aplicable la comparación directa con el ECA ruido, pues se estaría realizando un análisis sesgado en el marco de las condiciones de operación de la fuente, sin tomar en consideración lo establecido en la ISO 1996-2.

Análisis del TFA

80. Al respecto, es importante señalar que, si bien los venteos operativos son

técnicamente inevitables³⁴ en ciertas actividades como el mantenimiento, la purga o las pruebas de integridad, estos implican la liberación de gas comprimido a alta presión, generando un ruido impulsivo³⁵ de gran intensidad debido a la expulsión brusca del gas a través de un orificio reducido. Esta dinámica produce niveles de presión sonora que pueden ocasionar excedencias en los ECA ruido, constituyendo un riesgo potencial para la salud y la calidad de vida de las poblaciones cercanas, tal como sucede en la PC Chiquintirca y la población del Anexo Ccollpa–Nueva Esperanza.

81. En el presente caso, en el marco de la Tercera Supervisión Especial³⁶, el OEFA realizó monitoreos y verificó en campo emisiones sonoras elevadas producidas durante diversas actividades de venteo³⁷ realizadas en la PC Chiquintirca. En particular, se constató la parada y despresurización de las cuatro (4) unidades turbocompresoras y de toda la planta, proceso que implicó la liberación de gas comprimido a través de la chimenea de venteo, mecanismo asociado al paso súbito de gas a alta presión por tuberías metálicas.

³⁴ **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión En Energía Y Minería Osinergmin N° 190-2023-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo que aprueba "Disposiciones para la calificación del venteo de Gas Natural como inevitable"**

3.2 Venteo por Contingencia. - Es la liberación a la atmósfera de gas natural, realizada por el titular de la Actividad de Hidrocarburos, que se produce luego de la identificación de un riesgo, posibilidad o proximidad de que suceda una Emergencia o daño, que conlleve o no una paralización o interrupción de la continuidad de la operación en las instalaciones de hidrocarburos y/o el servicio.

3.3 Venteo por Emergencia. - Es la liberación a la atmósfera de gas natural, realizada por el titular de la Actividad de Hidrocarburos, que se produce como resultado de un incidente, accidente, siniestro y/o un desastre, que conlleve o no una paralización o interrupción de la continuidad de la operación en las instalaciones de hidrocarburos y/o el servicio.

³⁵ **Resolución Magisterial N° 227-2013-MINAM**

Ruido Impulsivo: Ruido caracterizado por pulsos individuales de corta duración de presión sonora la duración del ruido impulsivo suele ser menor a 1 segundo, aunque pueden ser más prolongados. Por ejemplo, el ruido producido por un disparo, una explosión en minería, vuelos de aeronaves rasantes militares, campanas de una iglesia, entre otro.

³⁶ Cabe señalar que las acciones de supervisión previas —primera y segunda— también fueron programadas por el OEFA para coincidir con los venteos calificados como operativos inevitables, conforme a lo dispuesto en la Resolución OSINERGMIN N.º 4 -2024-OS-DSGN/UTDGN (registro N.º 2024-E01-004765) y en la Resolución OSINERGMIN N.º 68-2024-OS-DSGN/UTDGN (registro N.º 2024-E01-107738). Estos cronogramas preveían actividades de venteo para los días 28 y 31 de marzo, y 16 y 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, durante ambas acciones, representantes del administrado informaron al OEFA que los venteos programados fueron suspendidos. No obstante, ante la posibilidad de venteos no programados por contingencia o emergencia, el equipo supervisor instaló dos sonómetros en el Anexo Ccollpa - Nueva Esperanza, que permanecieron activos entre el 25 y 29 de marzo y del 18 al 20 de diciembre de 2024, registrando niveles sonoros en ambos turnos. Esta medida también se amparó en las facultades previstas en el literal f) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión. Con ello, se evidencia que el OEFA mantuvo un enfoque preventivo y diligente en la supervisión del componente sonoro vinculado a actividades de venteo, incluso cuando estos no llegaron a ejecutarse.

³⁷ La ejecución de este venteo, El 17 de abril de 2025, se encuentra contemplada en la Resolución OSINERGMIN N.º 20 -2025-OS-DSGN/UTDGN y en la Resolución OSINERGMIN N.º 21-2025-OS-DSGN/UTDGN, remitidas mediante los registros N.º 2025-E01-034225 y N.º 2025-E01-035113, respectivamente. Ambos documentos aprobaron el cronograma de venteos calificados como operativos inevitables programados para la semana del 17 al 24 de abril de 2025.

En atención a ello, el OEFA programó la tercera acción de supervisión para coincidir con dichas actividades. En esta diligencia, se instalaron dos sonómetros en el Anexo Ccollpa - Nueva Esperanza, con la autorización del presidente de la localidad, a fin de registrar niveles de presión sonora antes y durante el desarrollo del venteo. Estas mediciones se realizaron tanto en horario nocturno como diurno. Paralelamente, TGP, a través de la empresa SGS del Perú S.A.C., instaló equipos similares cerca de los puntos de monitoreo del OEFA. Dicha instalación se llevó a cabo en ejercicio de las facultades otorgadas al OEFA por el literal f) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006 -2019-OEFA/CD.

82. Los puntos de muestreo TgP,Ccollpa-RU1 (8556625N, 640803E Zona 18L) y TgP,Ccollpa-RU2 (8556668N, 640854E Zona 18L), tomados durante la tercera acción de supervisión, se ubican en el Anexo Ccollpa – Nueva Esperanza, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 17: Ubicación de puntos de monitoreo de ruido



Fuente: Resolución DSEM (pp. 16)

83. Sobre el particular, debemos indicar que los resultados³⁸ de la medición de los niveles de presión sonora, tanto en horario³⁹ diurno como nocturno, corresponden al 17 de abril de 2025. Siendo que, las mediciones se realizaron en tres momentos distintos durante el proceso de despresurización de componentes de la planta: **(i)** entre las 05:08 y las 08:02 horas, **(ii)** entre las 07:14 y las 09:37 horas y **(iii)** entre las 07:40 y las 09:37 horas.
84. De esta manera, si bien las actividades de despresurización generaron emisiones sonoras, el análisis técnico otorga especial relevancia a los eventos de venteo efectuados a través de la chimenea o torre de venteo por ser este el componente materia de análisis en el caso concreto. A continuación, se muestran los cuadros con los resultados que exceden el ECA ruido:

³⁸ El monitoreo se efectuó utilizando dos sonómetros de Clase 1, marca Cirrus, modelo CR:171B, calibrados por la empresa ELICROM, acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) mediante la Asociación Estadounidense de Acreditación de Laboratorios (A2LA), en el marco de los Alcances del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA). La metodología aplicada se basó en las disposiciones de las Normas Técnicas Peruanas ISO 1996-1:2020 e ISO 1996-2:2023, enfocándose en la medición del nivel de presión sonora equivalente (LAeqT).

³⁹ Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el horario nocturno comprende el período entre las 22:01 horas y las 07:00 horas, mientras que el horario diurno abarca desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

Cuadro N° 4: Excedencias al ECA Ruido-horario nocturno

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora inicial	Hora final	Lmax	Lmin	LAeqT
TgP,Ccollpa- RU1	17/04/25	05:00	06:00	72.3	43.4	51.8
	17/04/25	06:00	06:15	82.7	46.6	55.6
	17/04/25	06:25	06:59	70.7	44.4	55.6
TgP,Ccollpa- RU2	17/04/25	06:45	07:00	79.1	54.5	66.6
ECA para Ruido ⁽¹⁾	---	---	---	---	---	50

(1) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Zona Residencial. Horario Nocturno. Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas.

 Supera los valores del Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - Zona Residencial. Horario Nocturno.

Cuadro N° 5: Excedencias al ECA Ruido – Horario Diurno

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora inicial	Hora final	Lmax	Lmin	LAeqT
TgP,Ccollpa-RU1	17/04/25	07:02	07:59	97.8	45.9	87.7
	17/04/25	08:00	09:00	100.5	70.3	87.5
	17/04/25	09:00	10:00	88.0	42.0	63.6
	18/04/25	15:30	16:00	85.3	42.0	68.4
TgP,Ccollpa-RU2	17/04/25	07:00	07:15	89.0	52.9	76.5
	17/04/25	07:15	07:30	98.9	87.0	90.4
	17/04/25	07:30	07:45	104.3	87.3	97.2
	17/04/25	07:45	08:00	91.2	85.4	87.8
	17/04/25	07:45	08:00	91.2	85.4	87.8
	17/04/25	08:00	08:15	89.2	84.5	86.6
	17/04/25	08:15	08:30	105.8	86.9	95.5
	17/04/25	08:30	08:45	99.9	75.9	89.2
	17/04/25	08:45	09:00	80.4	72.6	75.8
	17/04/25	09:00	09:15	73.3	61.7	68.7
	17/04/25	09:15	09:21	64.1	59.8	61.2
	17/04/25	09:30	09:36	89.6	49.9	64.8
ECA para Ruido ⁽¹⁾	---	---	---	---	---	60

(1) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Zona Residencial. Horario Diurno. Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

 Supera los valores del Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido - Zona Residencial. Horario Diurno.

85. En este contexto, se constató que la chimenea de venteo de la PC Chiquintirca no contaba con silenciadores instalados, pese a que dicha implementación constituye una obligación establecida en su PMA 2008, omisión que se vincula directamente con las emisiones sonoras de alta intensidad generadas durante los episodios de venteo de gas natural, lo cual se ve reflejado en la superación de los límites permitidos por la normativa vigente en ambos rangos horarios.

86. Sobre el particular, debe indicarse que del análisis integral de la Resolución DSEM, esta Sala verifica que, conforme al objetivo del monitoreo de ruido —esto es, acreditar los niveles de presión sonora generados por la PC Chiquintirca en su conjunto durante los procesos de venteo—, se han aplicado correctamente los criterios y metodología contenida en las Normas Técnicas Peruanas ISO 1996-1:2020 e ISO 1996-2:2023.⁴⁰ Siendo que, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la información consignada en los documentos generados en torno a la actividad de muestreo, tales como los certificados de calibración, fichas de campo, entre otros.
87. Ahora bien, en cuanto a la supuesta existencia de aportantes externos en los valores obtenidos en la supervisión, se debe precisar que la data recabada en dicha diligencia —particularmente en el cruce horario entre los registros acústicos y las actividades operativas— evidencia que la coincidencia temporal directa y más prolongada de los picos de ruido registrados se dio con los venteos programados y ejecutados por el administrado.
88. En ese sentido, si bien el administrado menciona que el venteo de Perú LNG S.R.L. ocurrió entre las 7:22 a.m. y las 7:49 a.m., los niveles sonoros elevados se extendieron más allá de ese rango, lo cual refuerza la hipótesis técnica de que los principales niveles de presión sonora fueron generados por la actividad de venteo ejecutada en la PC Chiquintirca, conforme ha sido expuesto en el considerando 59 de la Resolución DSEM:

Imagen N° 18: Extracto de la Resolución DSEM

59. Por otro lado, durante el horario diurno, los registros obtenidos evidencian que los niveles sonoros generados durante el desarrollo del segundo y tercer venteo (entre las 07:01 y 09:37 horas aproximadamente) también superaron el valor límite para zonas residenciales: 60 dB⁵⁹. En el punto TgP,Ccollpa-RU1, se alcanzó un valor de hasta 87.7 dB entre las 07:02 y 09:00 horas, y aunque entre las 09:00 y 10:00 horas el nivel se redujo progresivamente hasta 63.6 dB, este aún se mantuvo por encima del estándar. En el punto TgP,Ccollpa-RU2, se alcanzaron niveles máximos de 97.2 y 95.5 dB entre las 07:00 y 09:36 horas, siendo este el periodo con las emisiones más intensas, asociadas a la despresurización de los turbocompresores y la liberación del gas atrapado en la planta. Cabe señalar que, a lo largo de este intervalo, se identificaron traslapes temporales con otras fuentes distintas a la chimenea de TGP, como (i) el venteo por válvula de 12" ejecutado por la propia empresa entre las 07:14 y 09:37 horas, y (ii) el venteo realizado por Perú LNG S.R.L. entre las 07:22 y 07:49 horas. No obstante, los niveles de presión sonora registrados durante este periodo —que alcanzaron hasta 97.2 dB— no solo superan ampliamente el umbral permitido, sino que también refuerzan el carácter crítico de la chimenea como principal fuente de emisión sonora, dado que incluso en presencia de otras fuentes en operación se alcanzaron valores considerablemente altos, y en condiciones más controladas, como en horario nocturno y sin fuentes adicionales relevantes, también se registraron superaciones atribuibles exclusivamente al venteo por dicha estructural. Los detalles de estos resultados se presentan a continuación, en la tabla y en los gráficos que ilustran la evolución del nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) registrado durante este periodo.

Fuente: Resolución DSEM, considerando 59

⁴⁰

En ese marco, el monitoreo se centró en la medición del nivel de presión sonora equivalente (LAeqT), utilizando dos sonómetros de Clase 1, marca Cirrus, modelo CR:171B, debidamente calibrados por la empresa ELICROM, acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) a través de la Asociación Estadounidense de Acreditación de Laboratorios (A2LA), en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA)

89. En esa línea, debemos señalar que los hechos analizados en la Resolución N° 420-2024-OEFA/TFA-SE están vinculadas con condiciones técnicas distintas a las que son materia de evaluación. En efecto, en dicha resolución, el escenario correspondía a una unidad de proceso industrial integrada a un sistema continuo y complejo (Refinería Talara) con múltiples fuentes emisoras funcionando simultáneamente y sin evidencia de una relación directa entre la supuesta fuente de generación (Unidad Flexicoking) y la superación del ECA ruido, puesto que no se realizó ninguna verificación respecto de los componentes de la unidad fiscalizada.
90. En cambio, en el presente caso, los monitoreos fueron realizados de manera paralela a la ejecución de los venteos de la PC Chiquintirca y se apreció que el administrado no había instalado los silenciadores en las tuberías de la chimenea por donde era expulsado el gas natural, lo que permite concluir que esta es la fuente generadora de las excedencias advertidas en supervisión.
91. De lo expuesto, este Colegiado advierte que la Primera Instancia sí tomó en cuenta la concurrencia de diversas fuentes de ruido en la evaluación efectuada, incluyendo el venteo ejecutado por Perú LNG. No obstante, a partir del análisis realizado, se determinó que las excedencias en los estándares de calidad ambiental para ruido tienen origen en los venteos ejecutados en la PC Chiquintirca, de titularidad de TGP.
92. Asimismo, debe precisarse que la metodología empleada por la Autoridad Supervisora se encuentra conforme a lo dispuesto en la ISO 1996-2, en tanto dicha norma no excluye la posibilidad de identificar el aporte de una fuente específica dentro de un escenario donde coexisten otras emisiones sonoras. Por el contrario, lo que exige es que la evaluación se realice bajo condiciones representativas de operación de la fuente, lo cual fue cumplido en la diligencia de supervisión.
93. En consecuencia, no resulta atendible el argumento de TGP en cuanto a que la comparación realizada habría sido sesgada por no ponderar todos los eventos presentes durante el horario de evaluación, pues la evidencia recabada acredita que, aun en un contexto de múltiples fuentes, son los venteos efectuados en la PC Chiquintirca los que generan las excedencias verificadas. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por TGP en este extremo.

IV.4. Sobre la utilización del ECA ruido para zona residencial

94. TGP sostiene que, en concordancia con el criterio establecido en la Resolución N° 486-2015-OEFA/DFSAI, para atribuir el cumplimiento de un determinado ECA para ruido se debe considerar previamente la zonificación establecida por la municipalidad en cuya jurisdicción territorial se encuentran comprendidos los puntos de monitoreo. Sin embargo, en este caso la Municipalidad Provincial de La Mar no ha establecido la zonificación aplicable a la zona del Anexo Chiquintirca (Ccollpa).
95. En ese sentido, el administrado refiere que, ante la falta de regulación acerca de la zonificación aplicable al Anexo Chiquintirca, la DSEM consideró emplear el ECA ruido para zona residencial aduciendo que dicha obligación se encontraba prevista

en el PMA 2008 y basándose en lo indicado por TGP en el levantamiento de la Observación N° 71 del Informe N° 051-2011-MEM/AEE/MSB; empero, no tuvo en cuenta que dicho informe está vinculado con la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Compresora Kámani (en adelante, **PC Kámani**), puesta en operación en el 2016.

96. En esa línea, TGP afirma que, al demostrarse que el cumplimiento de los ECA ruido para zona residencial no es una obligación que se deriva del PMA 2008, se desacreditan por completo todas las mediciones y otros análisis realizados que sustentan el dictado de la Única Medida Preventiva; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución DSEM.

Análisis del TFA

97. Al respecto, conforme se señala en la Resolución DSEM, es elemental tener en cuenta que la necesidad de dictar la medida preventiva se basa en las emisiones sonoras de alta intensidad generadas durante los venteos de gas natural, emisiones que configuraron un alto riesgo de producir un daño al ambiente al haberse registrado durante la Tercera Supervisión Especial valores de hasta 97.2 dB:

Resolución N° 00161-2025-OEFA/DSEM

(...)

IV.2 Análisis de la necesidad de dictar medidas preventivas

(...)

66. En el presente caso, durante la acción de supervisión, se constató que la chimenea de venteo de la PC Chiquintirca no cuenta con silenciadores instalados, a pesar de estar contemplado como una obligación en el PMA. **Esta omisión ha generado emisiones sonoras de alta intensidad durante los venteos de gas natural** (...)

(...)

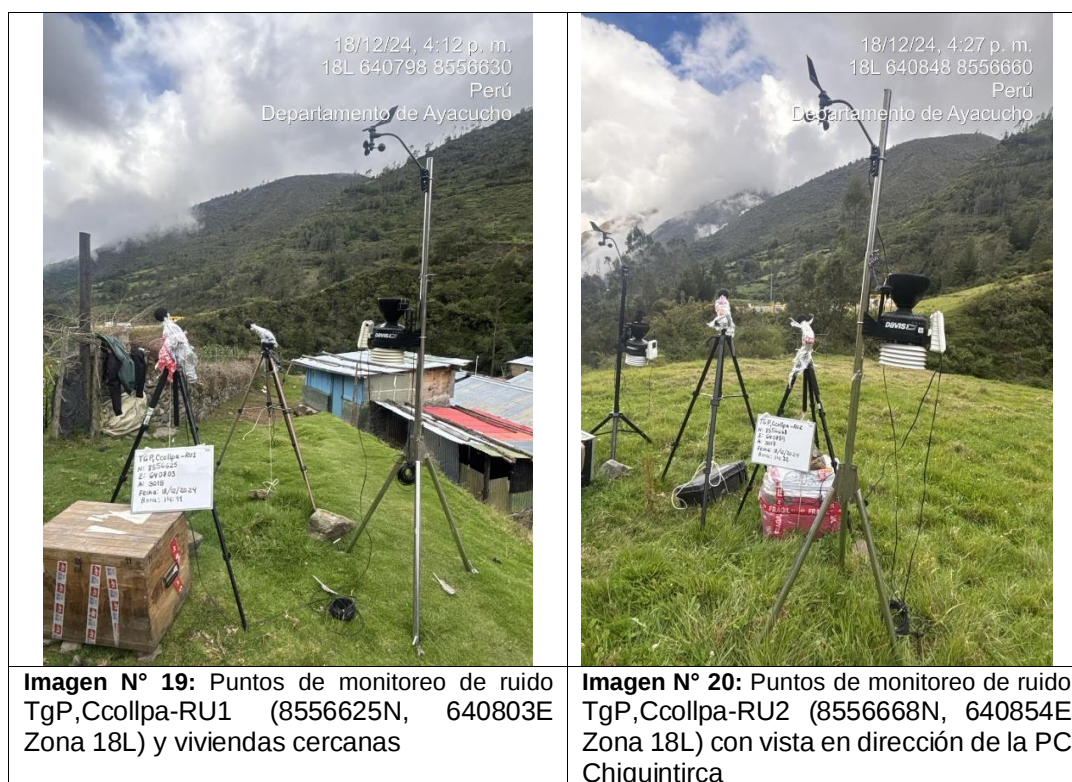
Configuración de los elementos para la emisión de una medida preventiva	
Alto riesgo	(...) En ese marco, se advierte que la falta de instalación de silenciadores en la chimenea de venteo de la PC Chiquintirca configura un supuesto de alto riesgo. <u>Esta omisión técnica eleva significativamente la probabilidad de que, durante los eventos de despresurización, se generen niveles excesivos de presión sonora —como los registrados durante la tercera acción de supervisión, donde se alcanzaron hasta 97.2 dB—</u> . (...)

98. En ese sentido, si bien se advierte un error al citar un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental que no corresponde a la unidad fiscalizable materia del presente PAS, con el objetivo de establecer el estándar aplicable a la zona donde se realizaron los monitoreos de ruido ambiental, ello no desvirtúa los valores de presión sonora de alta intensidad medidos durante la acción de supervisión, los cuales conforme se indicó alcanzaron hasta los 97.2 dB. Aunado a ello, tal como ha sido mencionado considerandos atrás, incluso una única exposición a un sonido muy intenso puede dañar las células del oído interno y

provocar una pérdida de audición⁴¹.

99. Asimismo, se debe traer a colación que conforme se puede observar de la Imagen N° 16 de la presente resolución y las fotografías de la ejecución del monitoreo de ruido ambiental, la ubicación de los puntos de monitoreo de ruido se encuentra dentro del terreno del Anexo Ccollpa–Nueva Esperanza, área en la cual se constató —tanto mediante imágenes satelitales como a través del registro fotográfico recabadas en la supervisión— la presencia de viviendas y habitantes de forma permanente.

Imágenes N° 19-20: Puntos de monitoreo de ruido en zona con viviendas



Fuente: Acta de supervisión

100. Por lo que, en línea con lo previsto por el principio de verdad material, sí correspondía realizar la comparación de los valores de presión sonora de alta intensidad medidos durante la acción de supervisión con el ECA ruido para zona residencial.
101. Sin perjuicio de lo mencionado, debemos resaltar que el valor de 97.2 dB, medido por la DSEM siguiendo la metodología contenida en las Normas Técnicas Peruanas ISO 1996-1:2020 e ISO 1996-2:2023, las cuales constituyen referencias técnicas

⁴¹ Organización Mundial de la Salud (WHO). Preguntas y Respuestas. Recuperada del enlace: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/deafness-and-hearing-loss-safe-listening> revisado el 10 de setiembre de 2025.

internacionalmente aceptadas para la medición y evaluación del ruido ambiental, superó los estándares establecidos en el ECA ruido para cualquier zona de aplicación en cualquier horario.

Cuadro N° 6: Valores ECA ruido de acuerdo a la zona de aplicación

ECA ruido			Valor máximo medido por DSEM
Zona de Aplicación	EN L _{AeqT}		
	Horario Diurno	Horario Nocturno	
Zona de protección especial	50	40	95.5
Zona residencial	60	50	
Zona comercial	70	60	
Zona industrial	80	70	

Fuente: ECA ruido e Informe de Supervisión.

102. En este contexto, incluso si se tomara como parámetro de comparación el ECA ruido aplicable a zona industrial, los resultados de monitoreo mostrarían igualmente excedencias durante el horario diurno. Por lo que, la medida preventiva se encuentra debidamente sustentada en el potencial daño que generan los niveles de presión sonora de alta intensidad registrados durante la supervisión, los cuales representan un riesgo significativo para la salud de las personas.
103. De lo expuesto, este Tribunal verifica que la Primera Instancia sí ha sustentado el dictado de medida preventiva bajo análisis y que su imposición se encuentra acorde a lo establecido en el marco normativo vigente; por lo que, corresponde desestimar los descargos formulados por TGP y **confirmar el dictado de la Única Medida Preventiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución N° 00161-2025-OEFA/DSEM del 15 de julio de 2025, que ordenó a Transportadora de Gas del Perú S.A. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[UMEDRANO]

[RMARTINEZ]

[CNEYRA]

[FGARCIA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06647189"



06647189